

EXP. N.º 491-2000-AA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ CLAUDIO MERCADO VALENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Claudio Mercado Valencia contra la Sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento cincuenta y tres, su fecha once de mayo de dos mil, que declaró improcedente la demanda en el extremo que solicita el pago del reintegro del monto de las pensiones devengadas.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 21847-DPPS-SGO-GDLL-IPSS-93, en consecuencia, se dicte una nueva resolución aplicando el Decreto Ley N.º 19990, efectuándose el reintegro del monto de sus pensiones devengadas. Expresa el demandante que cesó en su actividad laboral el quince de setiembre de mil novecientos noventa y dos, generando su derecho pensionario a partir del día siguiente a tenor de lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, sin embargo, mediante la cuestionada resolución, se le aplicó en forma retroactiva el Decreto Ley N.º 25967, provocando un recorte considerable en el monto de su pensión.

El apoderado de la Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda manifestando, entre otras razones, que resulta improcedente la demanda debido a que dado su carácter extraordinario, ésta sólo puede ser empleada en los casos en los que se haya vulnerado un derecho constitucional previamente declarado a favor del demandante, por ello, no es procedente la demanda en la cual la finalidad que se persigue es la declaración de un derecho no adquirido. Asimismo, no se ha acreditado que el sistema de cálculo de la pensión del demandante haya sido definida por la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

El Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas ochenta y tres, con fecha veinticinco de enero de dos mil, declaró fundada la demanda, por considerar, principalmente, que a través de la objetada resolución administrativa se otorgó al demandante su pensión de jubilación con aplicación de las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 25967, habiendo cesado en su actividad laboral el quince de setiembre de mil novecientos noventa y dos, con un total de treinta y cinco años de aportaciones, por esta razón, resulta evidente que se aplicaron indebidamente las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 25967 en forma retroactiva, con transgresión de lo prescrito en el artículo 103º de la Constitución Política del Estado. Asimismo, declaró fundado el extremo referido al pago de los reintegros por las pensiones devengadas dejadas de percibir durante el tiempo de la indebida aplicación del mencionado decreto ley.

La recurrida confirmó en parte la apelada, declarando fundada la demanda en el extremo que se declare inaplicable la resolución cuestionada, y la revocó declarando improcedente en el extremo que solicita el pago del reintegro por las pensiones devengadas.

FUNDAMENTOS

1. Que, en el presente caso, al haberse emitido una sentencia estimatoria en segunda instancia respecto de la pretensión del demandante, sólo constituye materia del recurso extraordinario y objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal, el extremo de la sentencia en que declaró improcedente la pretensión referida al pago de reintegros del monto de las pensiones dejadas de percibir desde el momento en que se produjo el acto considerado lesivo.
2. Que este Tribunal, en la sentencia recaída en el expediente N.º 340-99-AA/TC, ha establecido que la petición del reintegro del monto de las pensiones dejadas de percibir por aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, se encuentra arreglada a ley, más aún si tenemos en cuenta de que se trata de un beneficio social de carácter alimentario.
3. Que, al haberse acreditado la vulneración de su derecho pensionario, aunque no así la actitud dolosa de parte de la demandada, no resulta de aplicación el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA

REVOCANDO la recurrida en el extremo que es materia del recurso extraordinario, que declaró improcedente el pago del reintegro del monto de las pensiones dejadas de percibir, reformándola, declara **FUNDADO** dicho extremo y en consecuencia, ordena

que la entidad demandada proceda a dicho pago. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SÁNCHEZ

REVOREDO MARSANO

GARCÍA MARCELO

153

Querido

Francisco J. Acosta

Luis Valdés

IPM
Haciamos

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

EGD.